

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00706**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo La Morada. Demandado: Jorge Bueno Gómez. Abog. Rojas & Martínez Abogados Asociados Ltda. Rad. 2019-00706. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por la Representante Legal de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
RADICACION: 2019-00706**

Jamundí, dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el PAGO TOTAL de la obligación base del recaudo del presente proceso, y en consecuencia, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arribada por el abogado de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, en contra del señor **JORGE BUENO GÓMEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** correspondiente a **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Mfbr

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb698900ad98e28b99add4c20087a9c60ae6856a179fe20921ef04411f984e**

Documento generado en 16/03/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa. Demandante: Benicio Pérez. Demandados: Blanca Ruth Gómez. Rad. 2022-00244.A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil Del Circuito De Cali, Valle. Sírvase Proveer.

Marzo, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 523
Radicación No. 2022-00244**

Jamundí, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa De Compraventa, propuesto por BENICIO PÉREZ contra la señora BLANCA RUTH GÓMEZ, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas dentro conflicto negativo de competencia suscitado entre esta judicatura y el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle.

Mediante oficio No.110 del 1 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali-Valle, declaró que este despacho es quien debe avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, tal como consta en el auto No. 041 del 19 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procede a la calificación de la demanda encontrando incoherencias frente al domicilio de la parte demandada.

Se tiene que en la parte inicial del libelo demandatorio la parte señala que dirige la demanda *“contra de Blanca Ruth Gómez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 31.520.267, residente y domiciliada en una parte del predio denominado “BELLAVISTA”, ubicado en el corregimiento de El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle)”*, y en el acápite de notificaciones manifiesta *“se desconoce la residencia, domicilio y el correo electrónico de Blanca Ruth Gómez, por lo que solicita a su señoría se sirva notificarla por emplazamiento”*

Del examen anterior, se advierte que el demandante conoce la ubicación de la aquí demandada, al indicar que aquella es *“residente y domiciliada en una parte del predio”*, informando corregimiento y municipio, por lo que este despacho, solicita que se aclare y/o informe con exactitud la dirección y domicilio de la señora Blanca Ruth Gómez a efectos de surtir la notificación personal.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer cumplir lo resuelto por el Superior y, teniendo en cuenta lo normado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali-Valle, en auto interlocutorio No. 041 del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesto por BENICIO PÉREZ contra la señora BLANCA RUTH GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Mfbr

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d5bd3d53b61a4019c52756c9c896abc053fb4c2550f2a2c1fce63c95f40f8**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00843**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1. Demandado: Eymi Lorena Riascos Cetre. Rad. 2022-00843. Abg. Carolina Abello Otálora. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Marzo 16 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 538
RADICACION: 2022-00843-00**

Jamundí, dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 2148 de fecha 16 de noviembre de 2022, según informa la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto teniendo en cuenta que según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, la parte ejecutada de la referencia, hizo entrega voluntaria del automotor, fue entregado y puesto a disposición de su poderdante y que el **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **GXZ627** reposa actualmente dentro de los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por consiguiente, se ha dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 2148 de fecha 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **GXZ627** de propiedad de la demandada **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b80711ccae3aa7fc1dceb1547046fbd2cde6c8bb453d88f0329ebea35518e**

Documento generado en 16/03/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a COMFENALCO VALLE E.P.S., con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2020-00278-00

Jamundí, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a COMFENALCO VALLE E.P.S., para que informe los datos de quien realiza la cotización en calidad de empleador del demandado. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a COMFENALCO VALLE E.P.S., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador del demandado RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE, identificado con C.C. N° 16.838.763. Librese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efd47dd83b74145864b731d3a7d84fc9ce470be56306ef1e4e2f7715074e0e**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, contra **FREDDY SIERRA RAMOS**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer. -

16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00683-00
INTERLOCUTORIO No. 535
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **FREDDY SIERRA RAMOS**, identificado con C.C. N° 79.911.069, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2019-00919. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **FREDDY SIERRA RAMOS**, identificado con C.C. N° 79.911.069, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2017-00619. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **FREDDY SIERRA RAMOS**, identificado con C.C. N° 79.911.069, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2020-00313. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf26fe841a4e5488872f617bdd21b70dca070d5a95575c5cd4eae89266c6e9**

Documento generado en 16/03/2023 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTÉS**, quien actúa a través de la endosataria **MARYURI BEDOYA CASTRO**, contra **LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES y JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2022-00844-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informa que la medida de remanentes decretada sobre el proceso que cursa en dicho Despacho bajo el radicado 2019-00006, no ha surtido efectos legales dado que en el proceso existe medida de remanentes anterior del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b4ee47fcca47bc0356ea2b09db3c0c3b98592ef27b46184e0fe26621704167**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, contra **LUIS GABRIEL BUYUCE MUÑOZ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
Radicación No. 2023-00044-00

Jamundí, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 3445 del 20 de febrero de 2023, notificado por el Juzgado el 21 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En el numeral primero, del auto Inadmisorio, se le indicó a la parte actora que aportara el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1145 del 2022, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar la calidad de poderdante; sí bien en la subsanación fue allegado, este fue expedido el 04 de noviembre de 2022, con una fecha de expedición superior a más de dos meses a la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, no se cumplió con lo requerido.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el 01 de marzo de 2023 se aportó el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 1145 del 2022, con una fecha de expedición del 24 de febrero de 2023, el cual sí bien cumple con lo requerido, fue enviado fuera del término concedido para la subsanación, el cual era hasta el 28 de febrero.

Así las cosas, y en razón a que los términos son perentorios de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, este Juzgado rechazará la presente demanda al no haber sido en debida forma ni en término.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A** , actuando a través de apoderada judicial, contra **LUIS GABRIEL BUYUCE MUÑOZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f1167596944d3087d7e94cdfcfbee6f76a4ec2b958cbe9da222c7187dadbf2**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, contra **MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA y JOSÉ NEISER ESPINOSA PAZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00078, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00078-00
INTERLOCUTORIO No. 525
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO W S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA y JOSÉ NEISER ESPINOSA PAZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT. N° 900.378.212-2**, contra **MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA**, identificada con la **C.C N° 31.963.615** y **JOSÉ NEISER ESPINOZA PAZ**, identificado con la **C.C. N° 16.469.052**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 17062750:

1.1. Por la suma de **\$80.366.174 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT. N° 900.378.212-2**, contra **MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA**, identificada con la **C.C N° 31.963.615**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 046MH1701682:

2.1. Por la suma de **\$6.001.391 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO**, identificado con **T.P. N° 352.677**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4d6b7f042a81289ce681cce7252b3820d7cbff02f4e12688ac5dbf327fb0a**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **JHON EDDY RAMÍREZ MEDINA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00081, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00081-00
INTERLOCUTORIO No. 527
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON EDDY RAMÍREZ MEDINA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.002.964-4**, contra **JHON EDDY RAMÍREZ MEDINA**, identificado con la **C.C N° 16.846.405**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16846405:

1. Por la suma de **\$50.384.131 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$6.654.485 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 05 de mayo de 2022 hasta el 16 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JHON EDDY RAMÍREZ MEDINA**, identificado con la **C.C. N° 16.846.405**; pueda

llegar a tener a cualquier título en el BANCO DE BOGOTÁ. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$87.173.553 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, identificada con **T.P. N° 74.048**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c991c2ff1ed7dd2e52938be5628ac4695203394133ff15a4a9b17e42e91d83**

Documento generado en 16/03/2023 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MÓNICA FERNÁNDEZ RENDÓN**, quien actúa a través de la firma apoderada **AFFI S.A.S**, contra **NELSON ENRIQUE BOLAÑOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
Radicación No. 2023-00082-00

Jamundí, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la constancia del envío del poder desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandante, el cual consta en el Certificado de Matrícula de Persona Natural, por cuanto el mismo no tiene presentación personal como se afirma en la demanda: “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*¹.”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

¹ Inciso segundo, artículo 74 del Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ac9c9816561afe0aee74c6158190d960847b687e72357b446c77905ee80b0**

Documento generado en 16/03/2023 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **DIANA MARCELA VARELA RESTÁN**, quien actúa en nombre propio, contra **RODRIGO PÉREZ OCHOA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00092, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00092-00
INTERLOCUTORIO No. 530
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DIANA MARCELA VARELA RESTÁN**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RODRIGO PÉREZ OCHOA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIANA MARCELA VARELA RESTÁN**, identificado con **C.C. N° 43.872.192**, contra **RODRIGO PÉREZ OCHOA**, identificado con la **C.C N° 16.738.592**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 013-01-2017:

1. Por la suma de **\$15.000.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, computados desde el **14 de diciembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería a **DIANA MARCELA VARELA RESTÁN**, identificada con **C.C. N° 43.872.192**, a fin de que actué en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0afcf8ecee9d07525393b69ba04a2594a669be7d7b91506758209c27517cf2**

Documento generado en 16/03/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME HERNÁN MOSQUERA SANDOVAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ STELLA MOSQUERA LÓPEZ**, contra **DANIEL ESTEBAN CAICEDO SERRANO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00093, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00093-00
INTERLOCUTORIO No. 532
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME HERNÁN MOSQUERA SANDOVAL**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIEL ESTEBAN CAICEDO SERRANO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME HERNÁN MOSQUERA SANDOVAL**, identificado con **C.C. N° 17.054.695**, contra **DANIEL ESTEBAN CAICEDO SERRANO**, identificado con la **C.C N° 1.112.475.619**; por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022:

1. Por la suma de **\$26.000.000 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZ STELLA MOSQUERA LÓPEZ**, identificada con **T.P. N° 118.236**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14780758ae0c07ceadecd529d44931242015cb1ebf0bd196b2ef0c7e4a5ffa4a**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, en contra de **IVÁN FERNANDO MARTÍN QUINTERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00094. Sírvase proveer.

16 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 534
Radicación No. 2023-00094-00

Jamundí, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **IVÁN FERNANDO MARTÍN QUINTERO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, identificada con T.P. N° 73.252, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da9ae481693c05339565423898907fbb7a783e8cac503645318bc7f9876c02**

Documento generado en 16/03/2023 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>